

AUTO No. **Nº - 0505**

28 NOV. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que CARDIQUE, actuando en uso de sus facultades concedidas por el Art 1 de la ley 1333 del 2009, los numerales 11 y 12 del Art 31 de la Ley 99 de 1993, y en atención a la queja interpuesta vía correo electrónico con No de Radicado 2023-771 de fecha 05 de julio del 2023, por el señor Javier Enrique Gómez Torres, en calidad de Capitán de Puerto de Cartagena, se realizó visita de inspección al lugar de los hechos, con la finalidad de contrastar la información suministrada, relacionada con una posible ocupación indebida, tala y relleno en Ciénaga Redonda, en el Corregimiento Pueblo Nuevo, en el Municipio de Santa Catalina – Bolívar.

Que como resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico 582 del 18 de septiembre del 2023, que describe el desarrollo de la visita y lo observado en la misma, en los siguientes términos:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

3.1. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN (LOCALIZACIÓN DEL SITIO CON COORDENADAS, IMÁGENES SATELITALES, EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS, IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES A PRODUCIR POSIBLES INFRACCIONES AMBIENTALES).

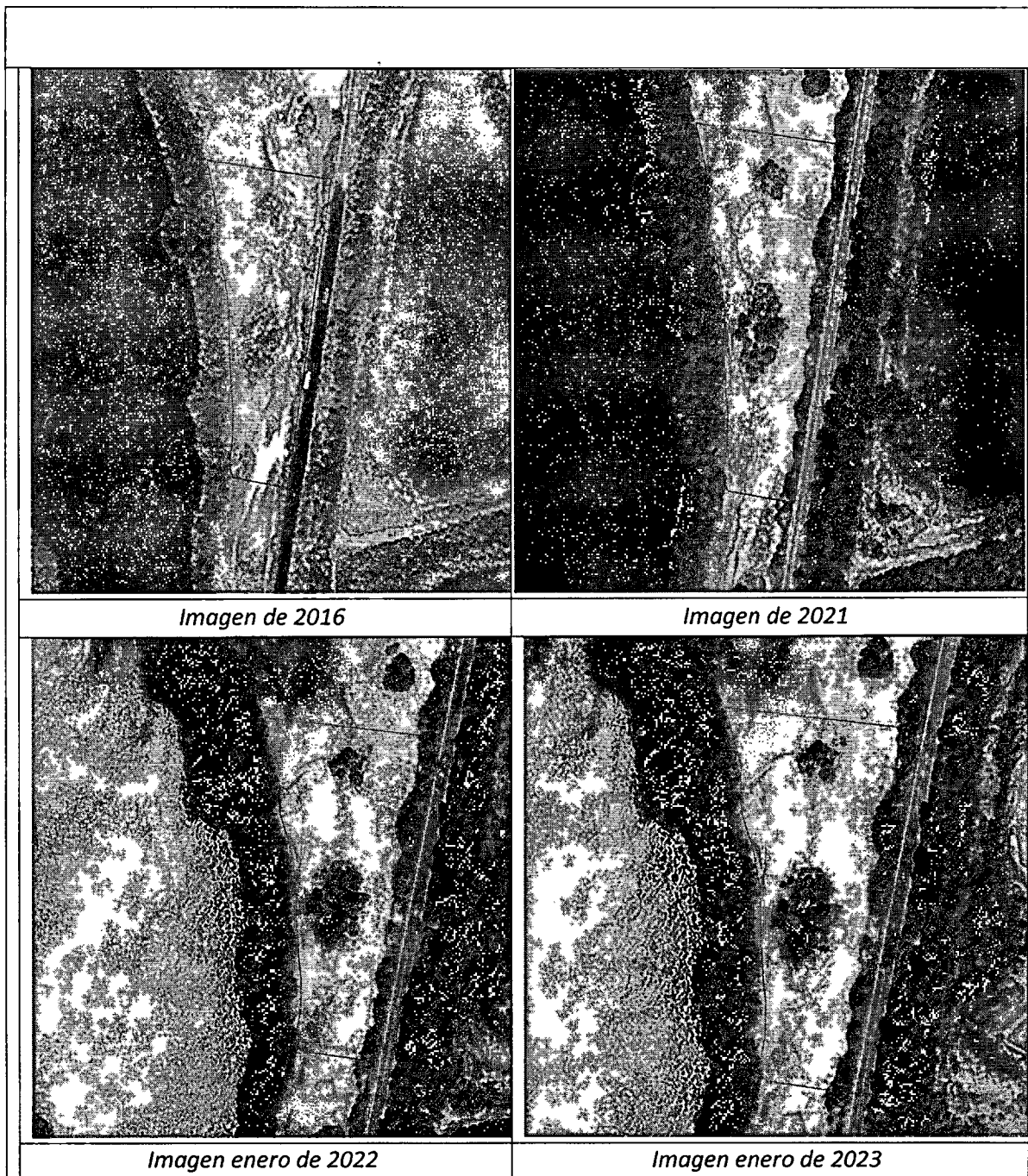
El día 4 de agosto de 2023 siendo las 9:00 am aproximadamente, funcionarios de la Subdirección de Gestión ambiental, practicaron visita de inspección a los predios reportados en la queja de la Capitanía de Puerto.

Durante la visita se realizó recorrido el área ubicada en zona inundable de la Ciénaga Redonda, corregimiento de Galerazamba, municipio Santa Catalina. En la visita se observó que los predios están cercados; además se construyeron unos taludes de aproximadamente 1.80m de alto con arena, lo cual corta el flujo natural del agua en esa zona. Estos predios limitan en el fondo con un ecosistema de manglar que está en el borde la Ciénaga Redonda. En el sitio no se observó evidencias de tala de manglar; sin embargo, los taludes construidos que cortan el flujo de manglar pueden afectarlos.

Posteriormente, con el fin de constatar si en las zonas rellenadas había manglares, se realizó un análisis de imágenes satelitales en diferentes temporalidades. Las imágenes se presentan a continuación:

AUTO No. **Nº - 0505**
28 NOV. 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



2

AUTO No. **Nº - 0505**
28 NOV. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

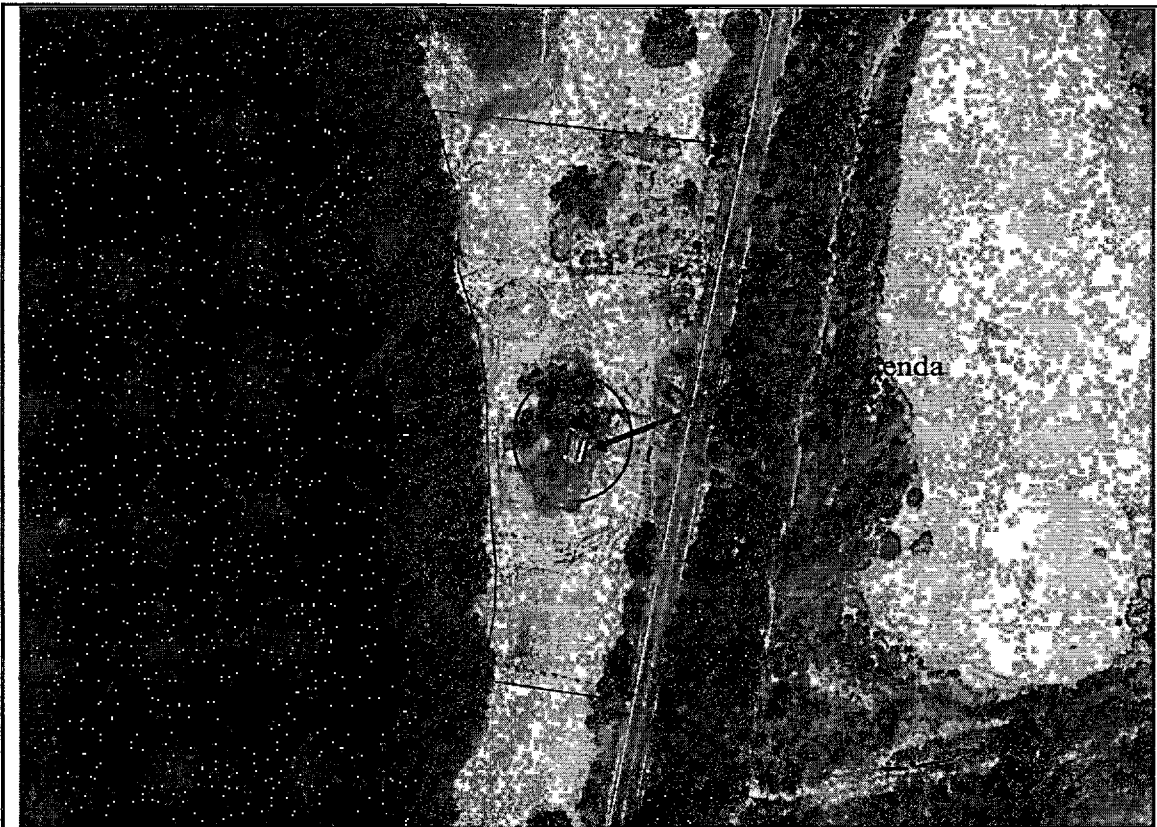


Imagen marzo de 2023

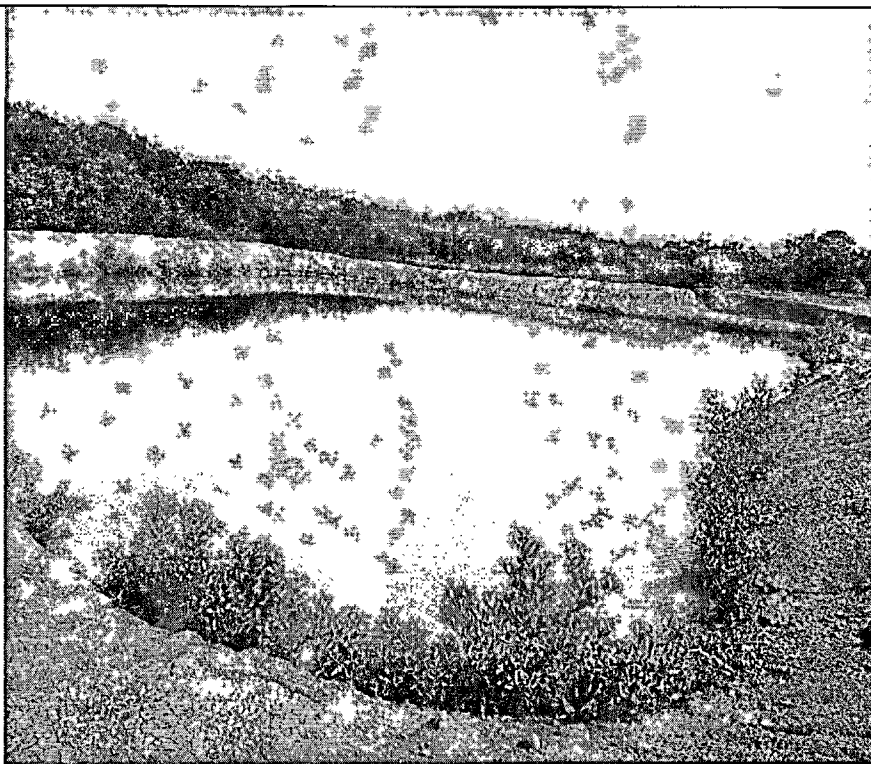
En la última imagen se puede evidenciar cómo se reduce la cobertura de manglar se perdió en el sitio donde se está levantando una vivienda. En esa misma imagen se puede evidenciar las cercas que se levantaron entre los meses de enero y marzo de 2023.

Después del recorrido se visitó el puesto de control Policial Nacional de Loma Arena, para consultar si tenían información sobre los presuntos infractores. Allí el Intendente Arraut indicó saber dónde es el predio pero que no tenía información sobre las personas que estaban realizando estas actividades.

AUTO No. **Nº - 0505**

28 NOV. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Taludes levantados en el área en zona de bajamar.

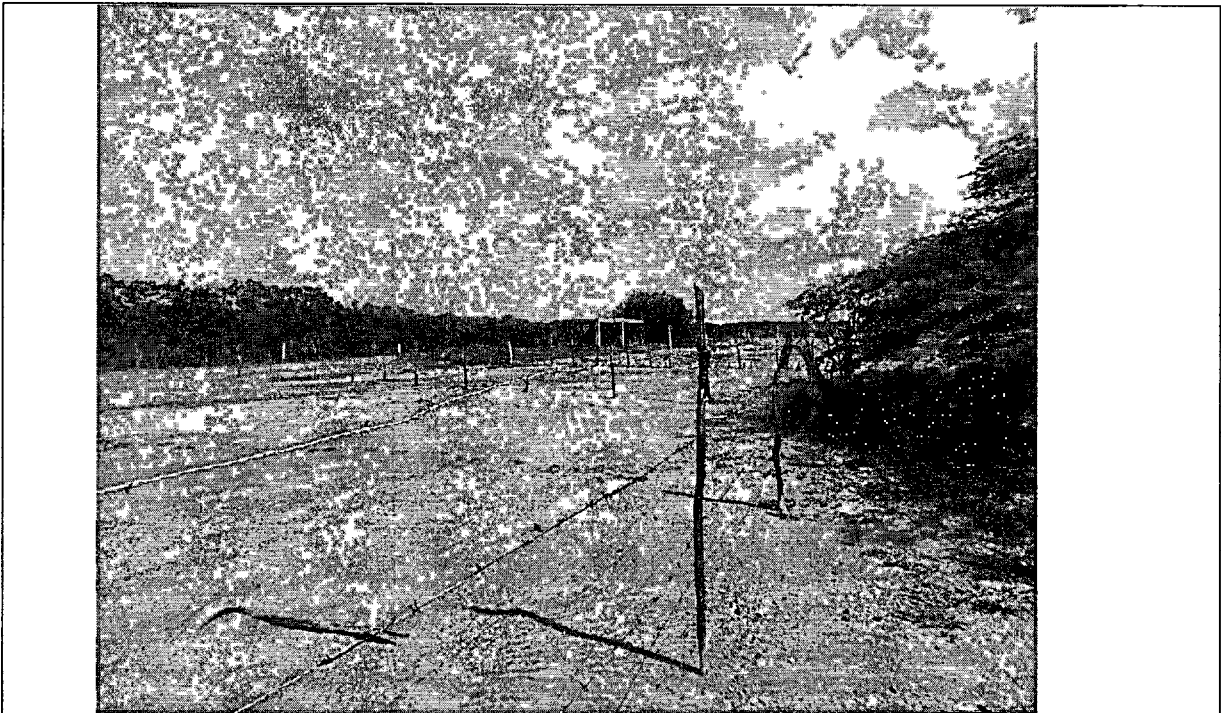


Cimientos de la vivienda construida sobre el parche de manglar talado.

AUTO No. **Nº - 0505**

28 NOV. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Cercado en zona de bajamar.

5

3.2. TEMPORALIDAD DEL PRESUNTO HECHO ILÍCITO

4.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento-vereda-nombre del predio-coordenadas geográficas)

Los hechos se presentaron en el municipio de Santa Catalina, corregimiento de Galerazamba. En el predio que el IGAC denomina como "EL PRIETO" con referencia catastral 13673000200000000056400000000, Dirección: Barrio Media Etapa.

Fecha de Inicio: Indeterminada

Instantánea

Fecha Final: _____

Continua

AUTO No. **Nº - 0505**

28 NOV. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Sistema de Coordenadas MAGNA-SIRGAS Origen Nacional					
Área	Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
		Este (m)	Norte (m)	Longitud	Latitud
LOTE 1	1	4752888,419	2748065,574	75° 15' 38,068" W	10° 45' 40,518" N
	2	4752882,359	2748035,964	75° 15' 38,260" W	10° 45' 39,553" N
	3	4752860,474	2748071,165	75° 15' 38,989" W	10° 45' 40,694" N
	4	4752853,729	2748040,730	75° 15' 39,204" W	10° 45' 39,701" N
LOTE 2	5	4752882,359	2748035,964	75° 15' 38,260" W	10° 45' 39,553" N
	6	4752880,828	2747985,215	75° 15' 38,298" W	10° 45' 37,901" N
	7	4752853,729	2748040,730	75° 15' 39,204" W	10° 45' 39,701" N
	8	4752847,928	2747989,500	75° 15' 39,382" W	10° 45' 38,033" N
LOTE 3	9	4752893,765	2747791,482	75° 15' 37,825" W	10° 45' 31,599" N
	10	4752901,969	2747761,926	75° 15' 37,548" W	10° 45' 30,639" N
	11	4752862,407	2747781,471	75° 15' 38,855" W	10° 45' 31,265" N
	12	4752874,533	2747750,678	75° 15' 38,448" W	10° 45' 30,266" N
LOTE 4	13	4752919,780	2747719,053	75° 15' 36,951" W	10° 45' 29,248" N
	14	4752901,969	2747761,926	75° 15' 37,548" W	10° 45' 30,639" N
	15	4752874,533	2747750,678	75° 15' 38,448" W	10° 45' 30,266" N
	16	4752888,594	2747705,991	75° 15' 37,975" W	10° 45' 28,815" N

6

Imagen 1. Coordenadas del área de estudio. Fuente: DIMAR, 2023

4.2. Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales

*Relleno en zona de bajamar.
 Tala de manglar.*

4.3. Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales

Durante la visita no se encontraron personas realizando actividades en la zona. En la estación de policía de Loma Arena, tampoco tienen información sobre los presuntos infractores, pero se dan las coordenadas del área de estudio.

4.4. Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas



AUTO No. **Nº - 0505**
 28 NOV. 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPONENTE MEDIO	RECURSO	DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO
BIÓTICO	Flora	X
	Fauna	X
ABIÓTICO	Suelo	X
	Aire	
	Agua	X
SOCIOAMBIENTAL	Económico	
	Cultural	
	Político administrativo	
	Demográfico y espacial	X

*Perdida en la cobertura de bosque de manglar
 Desplazamiento y pérdida del hábitat de especies de fauna.*

Perdida en la cohesión del suelo

Modificación de cauce natural del agua

Generación de conflictos de uso de suelo por la limitación del acceso a terrenos de bajamar.

7

4.5. Identificar las medidas preventivas
 Durante la visita no se estaban realizando actividades dentro del área mencionada por lo que no se impuso medida preventiva.

(...)"

Que mediante memorando 198 del 09 de octubre del 2023, se solicitó a la Subdirección de Planeación de CARDIQUE, para que, a través de sus herramientas tecnológicas, se suministre el nombre y número de identificación del propietario del predio, teniendo en cuenta las Coordenadas Geográficas, la cédula catastral y el nombre del predio relacionados.

En respuesta a dicha solicitud, mediante memorando del 25 de octubre del 2023, la Subdirección de Planeación suministró la siguiente información:

“La verificación de los predios El Prieto y Viloría fue realizada teniendo en cuenta las cédulas catastrales aportadas en los Conceptos Técnicos aportados (...)

AUTO No. **Nº - 0505**
28 NOV. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	PREDIO	REFERENCIA CATASTRAL	PROPIETARIO BASE IGAC	Nº Documento
1	EL PRIETO	136730002000000000564000000000	Juan Carlos Ospina de Armas	9200545

”

- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

8

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

AUTO No. **Nº - 0505**

28 NOV. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

• **FUNDAMENTOS LEGALES**

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

9

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, (...) **Carácter de las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”. (...)*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas. (...)*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente, (...) **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando*

AUTO No. **Nº - 0505**

28 NOV. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

10

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

• **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en

AUTO No. **Nº - 0505**

2(8 NOV. 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las **Corporaciones Autónomas Regionales** (...).

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”

11

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

“(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

AUTO No. **Nº - 0505**
2(8 NOV. 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva” (...).*

- **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**
 - **DEL CASO EN CONCRETO**

12

Que de conformidad con la parte considerativa, el Concepto Técnico 582 del 18 de septiembre del 2023, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 y 36 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de relleno en zonas de bajamar y tala de manglar en Ciénaga Redonda, en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, en el Municipio de Santa Catalina – Bolívar, en el predio denominado “El prieto”. De acuerdo con lo consultado con las herramientas tecnológicas a disposición de esta Corporación, pertenece al señor Carlos Manuel Anaya Cabeza, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9200545.

Así también, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, y se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva, consistente en la suspensión de relleno en zonas de bajamar y tala de manglar en Ciénaga Redonda, en el Corregimiento Pueblo Nuevo, en el Municipio de Santa Catalina – Bolívar, en el predio denominado “El prieto”. (Art 39 ley 1333 del 2009)

AUTO No. **No - 0505**
208 NOV. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 de la Ley 1333 de julio de 2009)

ARTICULO SEGUNDO: Comisionese a la Inspección de Policía del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, para garantizar el cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta, al correo electrónico inspeccioncentralsantacatalina@gmail.com (Parágrafo 1 del Artículo 13 de la Ley 1333 del 2009)

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor Juan Carlos Ospina de Armas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.557.239. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009)

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

ARTICULO QUINTO: Notificar del presente Acto Administrativo al señor Juan Carlos Ospina de Armas, en las coordenadas por los medios idóneos para efectuarla. (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

13

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico 582 del 18 de septiembre del 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

SA - 405

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.